



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	PEDRO BLANCO HONRUBIA
DEMANDADOS	FERNANDO ELIECER ALVAREZ ECHEVERRI TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION
RADICADO	050013103009-2021-00132-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 17 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda para que, la parte demandante, entre una serie de requisitos, cumpliera con las siguientes cargas procesales:

“ ...

- *Toda vez se aportó prueba del fallecimiento de las señoras Teresita de Jesús Villa Espinal y María Ofelia Rúa Guerra, liquidadora principal y suplente de la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. “EN LIQUIDACION”; y, en voces del artículo 343 del Decreto 410 de 1971, que establece que este tipo de personas jurídicas no puede constituirse ni funcionar con menos de 5 accionistas; miembros de junta con calidad de administradores según se desprende del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, se hace necesario que, la parte actora, denuncie el nombre de los accionistas de TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. “EN LIQUIDACION”, para que sean éstos quienes ostenten la representación de la persona jurídica demandada y direccionar el libelo genitor en tal sentido.*
- *Cumplido con la anterior exigencia, se adosará al proceso constancia de haber remitido a aquellos demandados, de forma simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a los demandados (sic), como de la inadmisión, como lo ordena el art. 6º del Decreto 806 de 2020 en cita. (...)*”.

Al momento de subsanar la demanda, la parte demandante denunció como accionistas de TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. “EN LIQUIDACION”, a María Ofelia Rúa Guerra (Fallecida), Alonso Cortes Cortes, Olimpia Cortes Cortes, Ana María Cortes Ballesteros y John Eduardo Iral Chalarca. Cumpliendo de esta forma la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

exigencia formal de anunciar el representante legal de la entidad jurídica que se demanda.

Ahora, al momento de cumplir con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, manifiesta el demandante que tal exigencia no aplica para con los socios de la sociedad demandada: Alonso Cortes Cortes, Olimpia Cortes Cortes y Ana María Cortes Ballesteros, por cuanto de ellos **se desconoce el correo electrónico**, considerando que en voces del art. 6° del Decreto 806 de 2020 del Min. Justicia, se debe recurrir a la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de donde se infiere que alude a la notificación por aviso en la dirección física que se reporta para ellos.

Bien, para esta agencia judicial el cumplimiento de ese requisito formal no se verificó por la demandante, pues no se comparte la interpretación que de la norma realiza, al señalar que se encuentra dentro de la salvedad de tal exigencia, por considerar que solo aplica cuando se conoce la dirección electrónica, y en el presente, no se cuenta con ella. Interpretación de la norma que resulta contraria a la literalidad legislativa por cuanto, el mismo artículo en referencia en el párrafo anterior, advierte que, “...**de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.** (...)”

Adicional, la normativa 6° del decreto en cita señala como excepción a ese envío simultáneo cuando:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...).”*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En ese orden de cosas, se concluye que la normativa exonera de tal exigencia formal cuando se desconoce ambos lugares de notificación del demandado, es decir, tanto el virtual como el físico, pues conociéndose uno de ellos, al conocido se debe remitir la copia de la demanda y sus anexos, como de la inadmisión. Exigencia que no se verifica en esta oportunidad respecto de los socios Alonso Cortes Cortes, Olimpia Cortes Cortes y Ana María Cortes Ballesteros y por tanto, no subsanada íntegramente la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA** promovida por **PEDRO BLANCO HONRUBIA,** contra **FERNANDO ELIECER ALVARESZ ECHEVERRI Y TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION,** sociedad que ante la incapacidad de comparecer por su representante legal principal y suplente, sería representada por sus accionistas **María Ofelia Rúa Guerra (Fallecida), Alonso Cortes Cortes, Olimpia Cortes Cortes, Ana María Cortes Ballesteros y John Eduardo Iral Chalarca;** por no haberse subsanado íntegramente las causales de inadmisión.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6fbd24a3e4d21d432e7dabb03cd4fd44c92ca4611f57cd056e68e1bc54cac6**

Documento generado en 12/07/2021 11:00:41 AM